

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./052/2011.

**ACTOR: C. XXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXX.**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARIA GENERAL DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE
OAXACA.**

**COMISIONADO PONENTE: DR.
RAUL ÁVILA ORTIZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, AGOSTO CUATRO DE DOS
MIL ONCE.-----**

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./052/2011**, interpuesto por la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha cinco de mayo de dos mil once; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- La ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con correo electrónico para recibir notificaciones [XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX](#), en fecha cinco de mayo del dos mil once, presentó solicitud de información a la Secretaria General de Gobierno de Oaxaca por medio de la cual le solicitó lo siguiente:

"... EL AREA DE ADSCRIPCION ESPECIFICA DE LOS TRABAJADORES DE BASE CON PUESTO DE ABOGADO 13 "C" Y ABOGADO 13 "A", ES DECIR, SE ME INDIQUE SI SE ENCUENTRAN ADSCRITOS DIRECTAMENTE D LA SECRETARIA GENERAL D GOBIERNO, O A ALGUNA DE LAS SUBSECRETARIAS, ORGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, U ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS SECTORIZADOS A LA SECRETARÍA GENRAL

DE GOBIERNO, ASÍ COMO SUS NOMBRES Y AÑOS DE ANTIGÜEDAD.”

SEGUNDO.- Mediante oficio numero SGG/UE/057/2011, de fecha diez de mayo de dos mil once, la Secretaría General de Gobierno, da respuesta a su solicitud de información en los siguientes términos:

“... con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo, 36, 37, 38 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 7, 11, 14, 15, 16, 26 fracción VIII, 28 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en sus numerales Noveno, Décimo, Décimo Noveno y Vigésimo Segundo, al respecto le describo lo siguiente:

NIVEL	DESCRIPCION	ÁREA DE ADSCRIPCION
13 C	ABOGADO	Junta de Conciliación Agraria
13 C	ABOGADO	Dirección Jurídica
13 C	ABOGADO	Dirección Jurídica
13 A	ABOGADO	Junta Local de Conciliación y Arbitraje
13 A	ABOGADO	Dirección Jurídica
13 A	ABOGADO	Dirección del Registro Civil
13 A	ABOGADO	Dirección del Registro Civil
13 A	ABOGADO	Dirección del Registro Público de la Propiedad

Cabe hacer mención que no se especifican los nombres y los años de antigüedad de dichos trabajadores, ya que son considerados como datos personales de acuerdo a los artículos antes enunciados.

...”

TERCERO.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el día treinta de mayo del año en curso, la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, interpone Recurso de Revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, por considerarla incompleta, en los siguientes términos:

“...de la lectura de la respuesta del sujeto obligado a través de su TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE, mediante oficio SGG/UE/057/2011 se advierte que solo me fue proporcionado el área de adscripción del personal de base con puesto ABOGADO 13 “C” Y ABOGADO 13 “A”; no así los nombres y años de antigüedad de dichos trabajadores ya que de acuerdo a lo manifestado por el sujeto obligado estos son considerados datos personales de acuerdo a los artículos 20 de la Ley

Orgánica del Poder ejecutivo, 36, 37, 38 y 64 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 7, 11, 14, 25, 16, 26 fracción VII, 28 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en sus numerales Noveno, Décimo Noveno y Vigésimo Segundo.

Sin embargo, contrariamente a lo argumentado por el Sujeto obligado el nombre y años de antigüedad de los trabajadores de base con puesto ABOGADO 13"C" Y ABOGADO 13"A", no son datos personales que requieran el consentimiento de sus titulares para ser otorgado.

...

Ahora bien, el nombre de los trabajadores de base adscritos a la Secretaría General de gobierno con puesto de ABOGADO 13"C" y 13"A", es información pública debido a no afecta la vida íntima del servidor público, ello es así, en virtud de que no revela el origen racial y étnico del servidor público, así como tampoco son datos referidos a las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencia o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales; por ello, lejos de ser un dato personal en los términos que el sujeto obligado alega, el nombre del personal con puesto de ABOGADO 13"C" Y 13"A", constituye información pública, máxime que son contratados para desempeñarse como servidores públicos a los cuales el sujeto obligado les extiende un salario por la labor que realizan, por lo que participan del principio de publicidad, toda vez que por el carácter de dichas personas y por detentar cargos públicos sus nombres deben ser proporcionados a quien lo soliciten, pues deben ser del conocimiento público, no solo las funciones que realiza en Estado, (entendido como una entidad en quien la sociedad deposita la función pública), sino también los órganos y el nombre de los servidores públicos que realizan tales funciones.

En lo que hace a la antigüedad de los servidores públicos con puesto de ABOGADO 13"C" y 13 "A", esta tampoco es un dato personal, debido a que no afecta la intimidad de la persona, por el contrario es información pública, debido a que dicha información sirve como herramienta para evaluar el desempeño del sujeto obligado, en base a la experiencia de las personas que en él laboran y se transparente así la gestión pública dl sujeto obligado.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, lo que disponen los criterios número 01/2006, 03/2006 y 01/2009 emitidos por el Comité de Acceso a la información de la suprema Corte de Justicia de la Nación...

...

SEGUNDO.- El sujeto obligado como se dijo anteriormente me niega al acceso a la información solicitada basando su decisión en que lo pedido son datos personales, sin embargo para denegar el acceso a dicha información, debe existir por parte de los sujetos obligados una decisión fundada y

motivada, en función de la protección del orden y la seguridad pública o de la protección de los derechos e intereses de terceros; cuando su entrega obstaculice actuaciones judiciales o administrativas en curso vinculadas a la investigación sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias, el desarrollo de funciones de control de la salud y del medio ambiente, la investigación de delitos y la verificación de infracciones administrativas, como se encuentra establecido por el artículo 25 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; y en el presente acceso la denegación de acceso a datos que el sujeto obligado considera personales, carece de fundamentación y motivación.

Por lo que se vulnera en mi perjuicio lo establecido en los 5, (sic) primer párrafo y 14 primer párrafo de la Constitución Política del estado Libre y soberano de Oaxaca, en virtud de que se me está privando del derecho de acceso a la información sin que medie un acto de autoridad que se encuentre fundado y motivado.

....”.

Así mismo, anexa a su recurso, copia de oficio número SGG/UE/057/2011, de fecha diez de mayo de dos mil once, suscrito por el Lic. Antonio Sánchez Díaz, Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría General de Gobierno.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha uno de junio de dos mil once, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

QUINTO.- Mediante certificación de fecha diez de junio de dos mil once, realizada por el Secretario Proyectista del Comisionado, se tuvo que el Sujeto Obligado no remitió Informe Justificado.

SEXTO.- Con fecha diez de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número

SGG/UE/066/2011, suscrito por el Lic. Antonio Sánchez Díaz, Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría General de Gobierno, mediante el cual refiere rendir Informe Justificado.

SÉPTIMO.- En el presente asunto la recurrente ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de oficio número SGG/UE/057/2011, de fecha diez de mayo de dos mil once, suscrito por el Lic. Antonio Sánchez Díaz, Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría General de Gobierno; la cual se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, el Comisionado Instructor en fecha diecisiete de junio del presente año, acordó tener por presentado fuera del plazo concedido el Informe Justificado del Sujeto Obligado, así mismo declaró Cerrada la Instrucción, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción III; 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, párrafos primero y segundo, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

SEGUNDO.- La recurrente, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, está legitimada para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él mismo quien presentó la

solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del asunto, la *litis* a determinar es si la información entregada por el Sujeto Obligado esta incompleta, como lo manifiesta la hoy recurrente, siendo el caso, si la información a que hace referencia es pública o se encuentra en los supuestos de reservada o confidencial, para en su caso ordenar la entrega de la misma al Sujeto Obligado.

Conforme con la documental ofrecida por la recurrente, en la que consta la respuesta del Sujeto Obligado, éste Órgano Colegiado estima que los motivos de inconformidad son **FUNDADOS** por las siguientes razones:

La inconformidad de la recurrente radica en que el Sujeto Obligado le manifiesta que los nombres de los trabajadores de base con puesto de abogado 13 "C" y 13 "A", así como los años de antigüedad de dichos trabajadores, mismos que solicitó, no podían ser proporcionados en virtud de que se consideran como datos personales.

Al respecto debe decirse que el artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, señala que son datos personales: *"Toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, numero telefónico, patrimonio, ideología*

y opiniones políticas, creencias religiosas o convicciones religiosas o filosóficas, los estado de salud físico o mental y las preferencias sexuales.”

Ahora bien, los datos personales pueden ser públicos o sensibles, como así lo señala las fracciones II y III del mismo artículo 6º, *“Datos públicos. Datos calificados como tales según los mandatos d la Ley o de la constitución Política y todos aquellos que no sean sensibles, de conformidad con la presente Ley. Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no tengan la clasificación de información reservada y los relativos al estado civil de las personas;*

III. Datos sensibles. Los que por su naturaleza íntima o confidencial revelan origen racial y étnico, o que estén referidos a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;”

De lo anterior se desprende que dentro de los datos personales, existen datos que son públicos, es decir, datos que aun siendo personales pueden darse a conocer, mismos que se encuentran contenidos en documentos públicos y que por su naturaleza íntima o confidencial no revelan ciertas características de la persona.

Por otra parte, el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, señala la información que debe estar a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, dentro de la cual la fracción IV indica: *“El directorio de servidores públicos por área, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes que incluya **nombre**, profesión, cargo, domicilio legal, teléfono oficial, y en su caso, correo electrónico, con las excepciones previstas por esta Ley;”*.

De esta forma, tal información se debe considerar de acceso público, toda vez que si la fracción IV, del artículo 9 de la Ley en comento, define como información pública de oficio el directorio de servidores públicos por área, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes que incluya **nombre**, profesión, cargo, etc., desde el nivel de jefe de departamento, y dado que no hay excepción expresa alguna en la Ley de Transparencia en el sentido de que la información relativa a los servidores públicos de menor nivel esté excluida del acceso público, entonces no hay motivo legal alguno para no colmar la solicitud, mas aún, ya que el nombre de quienes esta solicitando información son servidores públicos, no personas particulares que no están adscritas a la administración pública.

De la misma forma, respecto a los años de antigüedad de dichos trabajadores, no se pone en riesgo alguno su vida o patrimonio y no se encuentra en ninguna de las hipótesis legales de reserva o confidencialidad previstas en la Ley de Transparencia y en la Ley de Protección de Datos Personales.

Así, en atención al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Transparencia del Estado, el acceso a dicha información es en beneficio de la gestión pública eficiente y transparente.

Por lo que este Consejo General, considera pertinente revocar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar complete la información solicitada respecto a los nombres de los trabajadores de base con puesto de abogado 13 "C" y 13 "A", así como los años de antigüedad de dichos trabajadores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, párrafo primero y segundo, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR LA RECURRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, COMPLETE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado en el plazo máximo de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento Interior.

TERCERO.- Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto. Apercibido que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y a la recurrente la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; A la vez, gírese atenta comunicación al Recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbbase a la página electrónica del Instituto suprimiendo dichos datos y

archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente; y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado y Ponente; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe.
CONSTE.RÚBRICAS.-----